

ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ		Referencia	25350
Cliente	AYUNTAMIENTO DE GAVA		
Letrado	AMELIA LORENTE ASENSIO	16141-19MAE	
Procedimiento	346/18-E	CONT-ADVO. 7	
Notificación	14/02/2020	Resolución	14/02/2020
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
 FAX: 93 5549786
 EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188007422

Procedimiento abreviado 346/2018 -E

Materia: Tributos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0996000094034618
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
 Concepto: 0996000094034618

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XXX
 Procurador/a: Sonsoles Pesqueira Puyol
 Abogado/a: XXX

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE GAVA.
 Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 31/2020

Visto por mí, M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado núm. 346/2018** en el que han sido partes, como demandante, DOÑA XXX, representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA LINA ATSET TORMO y defendida por el Letrado DON FERNANDO JUSTE BLASCO y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE GAVÁ**, representado por el Procurador de los Tribunales DOÑA MARTA MARÍN ORDOÑEZ y defendidos por la Letrada DOÑA AMELIA LORENTE ASENSIO, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, en fecha 13-09-2018, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución que luego se identificará y se formuló por la parte actora escrito de demanda el cual fue admitido a trámite por Decreto de fecha 16-10-2018, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual, se dio traslado del mismo a la parte actora.

SEGUNDO.- A la vista, que se celebró vista el día previamente señalado, comparecieron todas partes, por lo que se declaró abierta la misma.





La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Seguidamente, la Abogada de la Administración Pública demandada formuló oralmente contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición.. En el mismo acto de vista se procedió a cuantificar el presente pleito en la cantidad de 283,48 € y se procedió a la práctica de la prueba, practicándose de manera concentrada la propuesta por las partes que resultó admitida; con el resultado que obra en autos, y que oportunamente se valorará.

TERCERO.- Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas conclusiones sobre la prueba practicada en el acto de vista. En el mismo acto de la vista se declaró el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Gavà , en fecha 23-7-2018, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Gavà, en fecha 13-12-2017, por la que se reclamaba el pago de una indemnización por importe de 283,48€ por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, provisto de matrícula XXX al caerle la rama de un árbol encima mientras se hallaba estacionado en la c/Salamanca núm. 56 de la localidad de Gavà.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto administrativo impugnado al ser contrario a Derecho y se reconozca el derecho de la parte actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Gavà en la cantidad de 283,48 euros, más los intereses legales procedentes, por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída de una rama de un árbol de titularidad municipal sobre el mismo, todo ello con expresa condena en costas a la Administración Pública demandada.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho. En este sentido, la Abogada de la Administración Pública demandada niega los hechos por los que se reclama y, en este sentido, señala que no resulta acreditada la mecánica de producción del siniestro .





SEGUNDO.-Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782) , la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 61, 67 y 91 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (aplicables por razones temporales dada la fecha de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial que nos ocupa), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal





pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales





situaciones de riesgo.

CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa, como ya se ha indicado anteriormente, la parte actora sostiene que el día 26-6-2017, hallándose el vehículo de su propiedad estacionado en la c. XXX de la localidad de Gavà, cayó sobre el mismo un árbol y ocasionó daños al vehículo.

Sin embargo, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y la prueba documental practicada en autos, debe concluirse, ya se avanza, que no resulta suficientemente acreditado por la actora, a quien corresponde asumir la carga probatoria, ni la fecha en la que se produjo el siniestro ni, lo que es más importante, cómo se produjo el siniestro por el que reclama. En este sentido, la única prueba practicada en autos ha consistido en prueba documental y, más concretamente, en las fotografías obrantes en el expediente administrativo que muestran el vehículo propiedad de la recurrente estacionado en una vía pública sin ningún árbol sobre el mismo– fotografías que obran a los folios 6 a 8 del EA-, un árbol con una rama partida – fotografía que obra a los folios 4 y núm.9- y un desperfecto localizado en la parte delantera derecha de un vehículo – fotografía que obra al folio 3 del EA- y que resultan absolutamente insuficientes para tener por acreditados los hechos por los que reclama. Llegados a este punto no puede silenciarse que la actora podría haber practicado , por ejemplo, prueba testifical – encargado del servicio de grúa que retiró el vehículo de la vía pública, transeúntes que pudieran haber observado el siniestro, agentes de la policía local que pudieron acudir al lugar del siniestro y emitir el informe correspondiente..etc- para acreditar los hechos por los que reclama por lo que, ante la total orfandad probatoria en la que incurre, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la desestimación del recurso interpuesto por la demandante, resulta procedente condenar a la actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 150 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA XXXX**, contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Se condena a la actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 150 euros.





Notifíquese esta resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

